



Roj: **STSJ GAL 7192/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:7192**

Id Cendoj: **15030340012015104822**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **25/09/2015**

Nº de Recurso: **3335/2014**

Nº de Resolución: **5097/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 32054 44 4 2014 0000791

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003335 /2014 CRS

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000211 /2014

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña CONCELLO DE RIBADAVIA (OURENSE)

ABOGADO/A: JORGE ANGEL PULIDO PARGA

PROCURADOR:

RECURRIDO/S D/ña: Abilio

ABOGADO/A: JOSE ARCOS ALVAREZ

PROCURADOR:

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª Mª ANTONIA REY EIBE

Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

A CORUÑA, a veinticinco de Septiembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003335 /2014, formalizado por el letrado Jorge Ángel Pulido Parga, en nombre y representación de CONCELLO DE RIBADAVIA (OURENSE), contra la sentencia número 257 /2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de OURENSE en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000211 /2014, seguidos a instancia de Abilio frente a CONCELLO DE RIBADAVIA (OURENSE), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Abilio presentó demanda contra CONCELLO DE RIBADAVIA (OURENSE), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 257 /2014, de fecha quince de Mayo de dos mil catorce , por la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-El actor D. Abilio , ha venido prestando servicios para el demandado CONCELLO DE RIBADAVIA, desde el 19-3-2007, como técnico-agente de empleo, y percibiendo una retribución líquida mensual de 1096,20,- € incluido el prorrateo de las pagas extras. SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se articuló a medio de los siguientes contratos de trabajo de duración determinada: -Desde el 19-2-2007 al 31-12-2007, contrato para obra o servicio determinado, cuyo objeto es: "técnico local de empleo, transnacionalidade programa Equal". -Desde el 1-12-2008 al 30-6-2009, contrato para obra o servicio determinado, cuyo objeto es:"técnico ruta do vino". -Desde el 16-7-2009 al 30-9-2010, contrato para obra o servicios determinados cuyo objeto es: proxecto 0113, VINO GNP-I-E-FINANCIADO PO LO FEDER" para prestar sus servicios como "técnico ruta do viño". -Desde el 1-10-2010 al 29-12-2010, contrato para obra o servicio determinado cuyo objeto es técnico ruta do viño do Ribeiro, dentro del Proyecto Europeo Coop. Transfronterizas. -Desde el 30-12-2010 al 28-12-2011, contrato para obra o servicio determinado, cuyo objeto es: axente de emprego e Desenvolvemento local". -Desde el 29-12-2011 al 28-12-2012, contrato para obra o servicio determinado cuyo objeto es: "axente de emrpego e desenvolvemento local". -Desde el 29-12-2012 al 28-12-2013, contrato para obra o servicio determinado, cuyo objeto es: "axente de emprego e desenvolvemento local". -Desde el 29-12-2013, en adelante, cuyo objeto es: "axente de emprego e desenvolvemento local". Dichos contratos figuran incorporados a autos, teniendo aquí su integro contenido por reproducido. TERCERO.-Se agotó la vía previa administrativa.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D Abilio contra el CONCELLO DE RIBADAVIA, debo declarar y declaro indefinida la relación laboral entre las partes desde el 1-12-2008, con la categoría de técnico superior y en consecuencia, condeno a la demandada a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias inherentes.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la parte demandada, CONCELLO DE RIBADAVIA, la sentencia de instancia, que acogió la demanda rectora de los autos, solicitando la revocación parcial de la misma para lo cual, con amparo en el art. 193.b) LRJS , insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se introduzca un nuevo ordinal 4º) para que exprese: "Que el nivel formativo consignado en los contratos del actor en los cuatro primeros contratos descritos en el ordinal tercero es de diplomado, siendo de licenciado el nivel formativo en los siguientes"; cita en su apoyo los f 61 a 65 o f. 105 a 109 de los autos.

Se admite la adición que se propone por así resultar de los documentos que se invocan, los propios contratos de trabajo celebrados entre las partes, documentos no puestos en duda por ninguno de los litigantes y por tanto hábiles para revisar.

SEGUNDO.- En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS , denuncia como infringido el art. 22 LET en relación con el art. 9 de la OM 15/7/95 (sic) y con el art. 6 y anexo I del Convenio colectivo propio de la recurrente, argumentando que el actor realizó el mismo trabajo desde el primer contrato y por lo tanto con la titulación de técnico medio inicialmente establecida por lo que la posterior obtención de una cualificación superior por el actor no implica un cambio en su categoría profesional que debe ser la inicial de técnico medio.



El motivo no puede ser acogido por cuanto la parte recurrente hace supuesto de la cuestión, esto es, parte de una premisa que no consta en el relato fáctico cual es que el actor realizó siempre la misma actividad, siendo así que la resolución de instancia funda el fraude en la contratación no en tal extremo sino en que, de una parte, los contratos no especifican de forma adecuada el objeto de la obra o servicio para el cual se contrata al actor y, de otra, en el hecho de que los contratos se refieren a actividades normales y permanentes del Ayuntamiento recurrente, por lo que mal puede extraerse la conclusión que se postula por el recurrente y por ello si la situación de relación laboral indefinida declarada no se ataca en forma alguna, la categoría profesional ha de ser la actual y vigente de técnico superior que obra en los últimos contratos, desestimándose el recurso y confirmándose íntegramente el fallo recurrido, ya que no se vulnera el art. 22 de LET en cuanto a la clasificación profesional pues la parte recurrente es la que hace constar en los contratos la categoría profesional para la cual se contrata al actor así como la titulación del mismo, que ha de suponerse que fue la exigida a la vista del f. 66 de los autos, cuando el convenio colectivo le permitía contratar con una u otra titulación, por lo tanto ha de colegirse que se le exigió la de técnico superior que obra en los contratos; tampoco se puede entender vulnerado el convenio colectivo cuando es la parte recurrente quien decide la titulación exigible en el contratado, en consecuencia se desestima el recurso y se mantiene el fallo recurrido.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva imponer las costas del recurso a la parte recurrente a quien se condena al abono de la suma de 200 € en concepto de honorarios de letrado de la parte actora impugnante del recurso (art. 235 LRJS).

Por todo lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por CONCELLO DE RIBADAVIA contra la sentencia dictada el 15/5/2014 por el Juzgado de lo Social Nº 2 de OURENSE en autos Nº 211-2014 sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO seguidos a instancias de Abilio contra la recurrente resolución que se mantiene en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.